



EXPEDIENTE N° : 3046-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-B
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MAQUIA Y VARGAS GUERRA,
PROVINCIAS DE REQUENA Y UCAYALI,
DEPARTAMENTO DE LORETO
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1154-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018 y el escrito de descargos del 23 de febrero del 2018 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Lote 31-B, de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 105-2016-OEFA/DS-HID del 20 de enero del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3495-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero del 2018⁵, notificada al administrado el 29 de enero del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de febrero del 2018, Maple presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos⁷) al inicio del presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

2 Páginas de la 606 a la 613 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

3 Folio 17 del Expediente.

4 Folios del 1 al 16 del Expediente.

5 Folios del 18 al 25 (anverso y reverso) del Expediente.

6 Cédula de Notificación N° 087-2018. Folio 28 del Expediente.

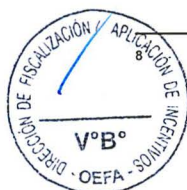
7 Folios del 30 al 47 del Expediente.



5. Posteriormente, el 17 de julio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1154-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), a través del cual analizó los incumplimientos imputados a Maple Gas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE, toda vez que se detectó que excedió los límites establecidos por el Banco Mundial en los efluentes domésticos de los Pozos Sépticos 1 y 2, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Pozo Séptico 1

1.1. Enero 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 83 mg/l.
- Aceites y Grasas: 30.2 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 4459 mg/l.
- Coliformes Fecales: 46,000 NMP/100ml.

1.2. Febrero 2014

- Cloro Residual: 0.8 mg/l,
- Sólidos Totales en Suspensión: 1091 mg/l.
- Aceites y Grasas: 11.1 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 393 mg/l.
- Coliformes Fecales: 17,000 NMP/100ml.

1.3. Abril 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 174 mg/l.
- Aceites y Grasas: 28.3 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 948 mg/l.
- Coliformes Fecales: 28,000 NMP/100ml.

1.4. Mayo 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 63 mg/l.
- Aceites y Grasas: 32 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 317 mg/l.
- Coliformes Fecales: 24,000 NMP/100ml.

1.5. Junio 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 55 mg/l.
- Aceites y Grasas: 21.7 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 353 mg/l.
- Coliformes Fecales: 24,000 NMP/100ml,

1.6. Julio 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 66 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 251 mg/l.
- Coliformes Fecales: 46,000 NMP/100ml.

1.7. Agosto 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 187 mg/l.
- Aceites y Grasas: 18.3 mg/l.
- Coliformes Fecales: 23,000 NMP/100ml.

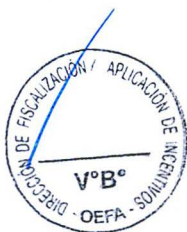
1.8. Setiembre 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 76 mg/l.





- Aceites y Grasas: 14 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 257 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 63,000 NMP/100ml.
- 1.9. Noviembre 2014
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 182 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 23,000 NMP/100ml.
2. Pozo Séptico 2
- 2.1. Enero 2014
- Sólidos Totales en Suspensión: 65 mg/l.
 - Aceites y Grasas: 36.1 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 250 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 65,000 NMP/100ml.
- 2.2. Febrero 2014
- Cloro Residual: 0.25 mg/l,
 - Aceites y Grasas: 14.6 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 79 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 9,600 NMP/100ml.
- 2.3. Abril 2014
- Sólidos Totales en Suspensión: 52 mg/l.
 - Aceites y Grasas: 18 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 60 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 47,000 NMP/100ml.
- 2.4. Mayo 2014
- Aceites y Grasas: 1 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 76,000 NMP/100ml.
- 2.5. Junio 2014
- Aceites y Grasas: 28.1 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 99 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 86,000 NMP/100ml.
- 2.6. Julio 2014
- Aceites y Grasas: 25.2 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 109 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 61,000 NMP/100ml.
- 2.7. Agosto 2014
- Aceites y Grasas: 23.3 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 579 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 35,000 NMP/100ml.
- 2.8. Setiembre 2014
- Sólidos Totales en Suspensión: 62 mg/l.
 - Aceites y Grasas: 13.6 mg/l.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 99 mg/l.
 - Coliformes Fecales: 74,000 NMP/100ml.
- 2.9. Noviembre 2014
- Cloro Residual: 0.71 mg/l,





- Aceites y Grasas: 13.8 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 83 mg/l.
- Coliformes Fecales: 29,000 NMP/100ml.

2.10. Diciembre 2014

- Sólidos Totales en Suspensión: 91 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 119 mg/l.
- Coliformes Fecales: 32,000 NMP/100ml.

2.11. Enero 2015

- Cloro Residual: 0.3 mg/l,
- Aceites y Grasas: 17 mg/l.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): 100.6 mg/l.

a) Compromiso Ambiental

9. El numeral 6.4.3⁹ del Capítulo 6-6 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31 – B, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 23 de mayo del 2008 (en lo sucesivo, EIA), establece la obligación de Maple de realizar el monitoreo de calidad de aguas residuales con una frecuencia mensual y de cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 6-8 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Residuales

Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	pH units	6-9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	10	Mensual
Cloro Residual	mg/l	0.2	Mensual
DBO ₅	mg/l	50	Mensual
STS	mg/l	50	Mensual
Coliformes Fecales	mg/l	<400	Mensual

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31 – B.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁰ e Informe Técnico Acusatorio¹¹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores – Lote 31B Campo Maquia¹² presentados por Maple (en lo sucesivo, Informes de Monitoreo Ambiental), correspondiente a los meses de enero, febrero, abril a setiembre del 2014; noviembre, diciembre del 2014; y enero del 2015, advirtiendo un exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes -domésticos- de los Pozos Sépticos 1 y 2, según el detalle descrito en el presente hecho imputado N° 1.



⁹ Página 217 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁰ Página 39 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹¹ Folio 5 del Expediente.

¹² Páginas de la 239 a la 496 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente



11. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados consignados en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses precitados con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes -domésticos- que constan en el EIA del administrado; cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 1: Resultados¹³ de la Estación SEP1-MAQ¹⁴ – LOTE 31 -B

Parámetros	Unidad	Periodo 2014-2015 (SEP1-MAQ-LOTE 31B)											LMP
		Ene-14	Feb-14	Abr-14	May-14	Jun-14	Jul-14	Ago-14	Sep-14	Nov-14	Dic-14	Ene-15	
pH	Unidad de pH	6.95	8.99	7.05	7.10	6.46	7.00	7.15	7.48	7.43	NR	NR	6.0-9.0
Temperatura	°C	32.7	29.7	26.7	27.1	26.9	26.7	25.7	26.5	28	NR	NR	----
Cloro Residual	mg/L	ND	0.8 (300%)	ND	ND	ND	0.02	0.08	ND	ND	NR	NR	0.2
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	83 (66%)	1091 (2082%)	174 (248%)	63 (26%)	55 (10%)	66 (32%)	187 (274%)	76 (52%)	36	NR	NR	50
Aceites y Grasas	mg/L	30.2 (202%)	11.1 (11%)	28.3 (183%)	32 (220%)	21.7 (117%)	7.1	18.3 (83%)	14 (40%)	7.5	NR	NR	10
DBO5	mg/L	4459 (3818%)	393 (586%)	948 (1796%)	317 (534%)	353 (606%)	251 (402%)	49	257 (414%)	182 (264%)	NR	NR	50
DQO	mg/L	596	882	953	535	551	401	129	423	332	NR	NR	---
Coliformes Fecales	NMP/10 0 ml	46000 (11400%)	17000 (4150%)	28000 (6900%)	24000 (5900%)	27000 (6650%)	46000 (11400%)	23000 (5650%)	63000 (15650%)	23000 (4650%)	NR	NR	<400

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión e Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple.

N. D. No detectable

N.R. No registrado

12. De acuerdo con la Información proporcionada en la tabla precedente, en la estación SEP1-MAQ (Pozo Séptico 1), Maple excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes domésticos en los parámetros **Cloro Residual** (febrero 2014); **Sólidos Totales en Suspensión** (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014); **Aceites y Grasas** (enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y setiembre del 2014); **DBO₅** (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, setiembre y noviembre del 2014); y **Coliformes Fecales** (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y noviembre del 2014).



¹³ Para la obtención del porcentaje (%) se realizó una regla de tres simple a la cual se restó el 100%, permitiendo así obtener solo el valor de exceso.

¹⁴ Páginas 13 y 14 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Tabla N° 2: Resultados¹⁵ de la Estación SEP2-MAQ¹⁶ – LOTE 31 -B

Parámetros	Unidad	Periodo 2014-2015 (SEP2-MAQ-LOTE 31B)											LMP
		Ene-14	Feb-14	Abr-14	May-14	Jun-14	Jul-14	Ago-14	Sep-14	Nov-14	Dic-14	Ene-15	
pH	Unidad de pH	7.45	8.50	7.83	7.55	7.35	7.32	7.40	7.58	7.55	7.05	6.81	6.0-9.0
Temperatura	°C	31.8	29.5	27.3	26.9	26.3	26.5	26.1	26.4	27.3	26.6	22.4	----
Cloro Residual	mg/L	ND	0.25 (28%)	ND	ND	ND	ND	ND	0.13	0.71 (255%)	ND	0.3 (50%)	0.2
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	65 (30%)	41	52 (4%)	27	11	27	22	62 (24%)	50	91 (82%)	35	50
Aceites y Grasas	mg/L	36.1 (261%)	14.6 (46%)	18 (80%)	31 (210%)	28.1 (181%)	25.2 (152%)	23.3 (1333%)	13.6 (36%)	13.8 (38%)	4.5	17 (70%)	10
DBO ₅	mg/L	250 (400%)	79 (58%)	60 (20%)	49	99 (98%)	109 (118%)	579 (1058%)	99 (98%)	83 (66%)	119 (138%)	100.6 (101.2%)	50
DQO	mg/L	320	93	214	94	121	232	933	210	171	259	209.1	---
Coliformes Fecales	NMP/10 0 ml	65000 (16150%)	9600 (2300%)	47000 (11650%)	76000 (18900%)	86000 (21400%)	61000 (15150%)	35000 (8650%)	74000 (18400%)	29000 (7150%)	32000 (7900%)	----	<400

(*) El administrado manifiesta que la muestra no fue analizada ya que pasó las 48 horas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión e Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple.

Legenda:

N. D. No detectable

13. Respecto a estación SEP2-MAQ (Pozo Séptico 2), Maple excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes domésticos en los parámetros **Cloro Residual** (febrero y noviembre del 2014, y enero del 2015); **Sólidos Totales en Suspensión** (enero, abril, setiembre y diciembre del 2014); **Aceites y Grasas** (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y noviembre del 2014, y enero del 2015); **DBO₅** (enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2014, y enero del 2015); y **Coliformes Fecales** (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2014).
14. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes domésticos en los parámetros Cloro Residual, Sólidos Totales en Suspensión, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Coliformes Fecales en las Estaciones SEP1-MAQ (Pozo Séptico 1) y SEP2-MAQ (Pozo Séptico 2).

c) Análisis de descargos

c. Supervisión documental y los Informes de Monitoreo Ambiental como medios probatorios

15. El numeral 1.1¹⁷ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

¹⁵ Para la obtención del porcentaje (%) se realizó una regla de tres simple a la cual se restó el 100%, permitiendo así obtener solo el valor de exceso.

¹⁶ Páginas 14 y 15 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), prevé el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

16. En dicho contexto, dentro de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, se encuentra el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2¹⁸ del artículo 246° del TUO de la LPAG, que regula la obligación de la autoridad administrativa de sujetarse al procedimiento regular, respetando las garantías preexistentes en todo procedimiento administrativo; tales como la debida motivación del acto administrativo, que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
 17. De ese modo, la motivación¹⁹ del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones que justifican el acto adoptado.
 18. En tal sentido, corresponde analizar si; en observancia de los principios procedimentales que han sido reseñados; los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en este extremo serían idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de Maple.
- c.2. Acreditación del laboratorio y metodologías utilizadas para el análisis de las muestras
19. Los programas de monitoreo establecidos en el EIA del administrado prevén el monitoreo, en este caso, de calidad de las aguas residuales, en el marco de las operaciones de hidrocarburos. Estos monitoreos, para que tengan un nivel de certeza, deben contar con los análisis físicos y químicos correspondientes, que incluyen los métodos analíticos para la medición de parámetros, los cuales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las mediciones respectivas deben ser acreditadas de acuerdo con la normativa vigente.²⁰

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

(...)"

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo. -

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)." 2

²⁰ En la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018, emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha establecido lo siguiente:

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición - deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.



20. En este escenario, nuestro ordenamiento jurídico es completo, habiendo previsto normas que permiten tener certeza de los resultados de los monitoreos realizados. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en lo sucesivo, Ley del SINOA), cuyo ámbito de aplicación comprende las actividades de normalización técnica y procedimientos de la evaluación de la conformidad; establece a través de *la acreditación*, el reconocimiento a favor de las entidades públicas o privadas de la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado²¹.
21. Consiguientemente, de acuerdo con la Ley del SINOA, la acreditación comprende i) el ensayo o análisis; ii) la calibración; iii) la inspección; y iv) la certificación²²; asimismo, la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada, para un alcance determinado, respaldando únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance²³.
22. Cabe acotar que si bien, la Ley del SINOA ha sido derogada²⁴ mediante Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, Ley N° 30224); este cuerpo normativo mantiene las disposiciones precitadas vigentes, a través de los Artículos 24^{o25} y 27^{o26}, respectivamente.
23. En tal sentido, se considera que la acreditación de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas, establecidas actualmente en el marco de las normas del Sistema Nacional para la Calidad previsto en la Ley N° 30224,

(...)

21 **Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.**
"Artículo 14.- Naturaleza de la acreditación
14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

22 **Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.**
"Artículo 16.- Modalidades de acreditación
16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal".
(...)"

23 **Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.**
"Artículo 17.- Alcance de la acreditación
17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
(...)"

La Ley de SINOA ha sido derogada por el inciso 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30224, publicada el 11 julio del 2014, con vigencia luego de concluido el plazo de doscientos setenta días calendario de la vigencia de citada Ley, previsto para la transferencia de funciones al INACAL y CONACAL.

25 **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.**
"CAPÍTULO V
ACREDITACIÓN
Artículo 24. Naturaleza La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

26 **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.**
"Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación
27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."



son otorgadas en función a la modalidad solicitada; esto quiere decir que respaldan la idoneidad y aptitud de los servicios comprendidos en dicho alcance.

24. Al respecto, en un pronunciamiento reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁷ (en lo sucesivo, TFA) consideró que "(...) se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados (...); pues (...) todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas – considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición – deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente".

c.3. Aplicación al caso concreto

- c.3.1. Incumplimiento del EIA por exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial en los parámetros: Cloro Residual (febrero 2014); Sólidos Totales en Suspensión (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014); Aceites y Grasas (enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y setiembre del 2014); DBO₅ (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, setiembre y noviembre del 2014); y Coliformes Fecales (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y noviembre del 2014) en la estación SEP1-MAQ (Pozo Séptico 1); así como en los parámetros Cloro Residual (febrero y noviembre del 2014, y enero del 2015); Sólidos Totales en Suspensión (enero, abril, setiembre y diciembre del 2014); Aceites y Grasas (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y noviembre del 2014); DBO₅ (enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2014); y Coliformes Fecales (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2014) en la estación SEP2-MAQ (Pozo Séptico 2)

25. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión sustentó la acusación (hallazgo N° 04) en los Informes de Monitoreo Ambiental remitidos por Maple; que al ser comparados con los términos del EIA, presentarían excesos en los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes domésticos. Véase a continuación el detalle de los Informes de Monitoreo Ambiental mencionados:

Tabla N° 3: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple

Medio Probatorio	Fecha de presentación	Periodo	Parámetros
Carta MGP-OPM-L-0056-2014 ²⁸	24 de marzo de 2014	Enero 2014	Sólidos Totales en Suspensión
Carta MGP-OPM-L-0098-2014 ²⁹	31 de marzo de 2014	Febrero 2014	
Carta MGP-OPM-L-0128-2014 ³⁰	29 de abril de 2014	Marzo 2014	

²⁷ Ver los fundamentos del 41 al 50 de la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018, emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental. Hoja de Trámite N° 09822 del 25 de febrero del 2014.

²⁸ Página 239 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²⁹ Página 254 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁰





Carta MGP-OPM-L-0150-2014 ³¹	28 de mayo de 2014	Abril 2014	Aceites y Grasas
Carta MGP-OPM-L-0175-2014 ³²	30 de junio de 2014	Mayo 2014	
Carta MGP-OPM-L-0200-2014 ³³	30 de julio de 2014	Junio 2014	Demanda Bioquímica de Oxígeno
Carta MGP-OPM-L-0234-2014 ³⁴	28 de agosto de 2014	Julio 2014	
Carta MGP-OPM-L-0259-2014 ³⁵	29 de septiembre de 2014	Agosto 2014	Coliformes Fecales
Carta MGP-OPM-L-0290-2014 ³⁶	30 de octubre de 2014	Setiembre 2014	
Carta MGP-OPM-L-0355-2014 ³⁷	19 de diciembre de 2014	Noviembre 2014	Cloro Residual
Carta MGP-OPM-L-0034-2015 ³⁸	29 de enero de 2015	Diciembre 2014	
Carta MGP-OPM-L-0064-2015 ³⁹	27 de febrero de 2015	Enero 2015	

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 105-2016-OEFA/DS-HID y Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 26. En efecto, en los Informes de Monitoreo Ambiental de Maple se indica que el responsable de los análisis de los muestreos y monitoreos es el Laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **CORPLAB**)⁴⁰. Asimismo, se precisa que los certificados de calibración de los instrumentos son presentados mensualmente junto a los informes de ensayo respectivos.
- 27. Sin embargo, los informes de ensayo realizados por CORPLAB – que acreditarían los excesos de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes domésticos en los parámetros comprometidos por el administrado en el EIA – no han sido adjuntados a los Informes de Monitoreo Ambiental materia de evaluación ni obran en el expediente; de modo que sea posible verificar los resultados obtenidos en los parámetros acusados, así como la acreditación por parte de la autoridad competente del laboratorio respectivo y los métodos de ensayo empleados por cada parámetro analizado.



Página 255 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Página 270 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Página 285 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁴ Página 302 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁵ Página 315 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁶ Página 330 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁷ Página 371 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁸ Página 435 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁹ Página 495 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁴⁰ Considérese esta afirmación para cada uno de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado que han sido revisados a la emisión del presente Informe.



28. En tal sentido, esta Dirección no cuenta con certeza respecto de la determinación de los presuntos excesos de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial para efluentes domésticos; puesto que en los resultados de la supervisión documental se emplearon como medios probatorios los Informes de Monitoreo Ambiental sin verificar los respectivos informes de ensayo que – a criterio de esta Dirección – sustentarían la idoneidad y aptitud de los resultados obtenidos y darían cuenta sobre la acreditación de CORPLAB respecto de las determinaciones analíticas utilizadas para determinar la concentración de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Fecales y Cloro Residual.

29. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los numerales⁴¹ 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado para este extremo.

c.3.2. Incumplimiento del EIA por exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial en los parámetros DBO₅ (enero 2015) y Aceites y Grasas (enero 2015) en la estación SEP2-MAQ (Pozo Séptico 2)

30. De acuerdo con la Tabla N° 2 de la presente Resolución, que recoge los Resultados de la Estación SEP2-MAQ del Lote 31 -B (Pozo Séptico 2), Maple excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial en los parámetros DBO₅ en 100 mg/L (101.2%), así como Aceites y Grasas en 17 mg/L (70%).

31. Estos resultados no solo encuentran sustento en la comparación del Informe de Monitoreo Ambiental del mes de enero del 2015, presentado por Maple mediante Carta MGP-OPM-L-0064-2015⁴² con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial; sino que, además se respaldan en el Informe de Ensayo N° 150103⁴³, del cual es posible verificar las siguientes cualidades⁴⁴:

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

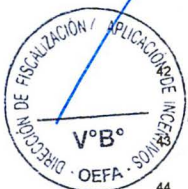
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Ver página 506 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

El Informe de Ensayo N° 150103 ha sido incorporado por esta Dirección al presente expediente el 11 de julio del 2018.

Ver página 3 del documento digital denominado LOTE 31B/ IMAS_2015, incorporado en folio 48 del Expediente.





- El laboratorio emisor fue Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI – SNA con registro N° LE-056.
 - Los métodos de ensayo empleados para la evaluación de los parámetros DBO₅ y Aceites y Grasas han sido acreditados por el SNA-INDECOPI.
32. En ese sentido, los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 150103 dan cuenta sobre la acreditación de CORPLAB respecto de las determinaciones analíticas utilizadas para determinar la concentración de los parámetros DBO₅ y Aceites y Grasas, conforme lo siguiente:

Tabla N° 4: Resultados de la Estación SEP2-MAQ – LOTE 31 -B (periodo 2015)

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	LMP ⁽¹⁾	Porcentaje Superación (%)
SEP2-MAQ	DBO ₅	mg/L	Enero 2015	100.6	50	101.2%
	Aceites y Grasas	mg/L		17	10	70%

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental 2015 e Informe de Ensayo N° 150103

(1) Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

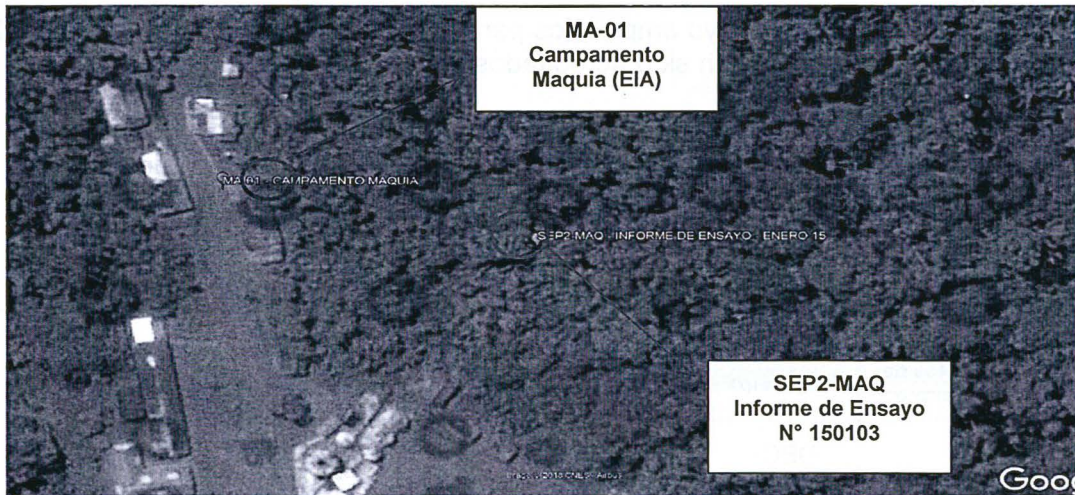
33. Ahora bien, respecto del parámetro DBO₅ presente en los efluentes domésticos de la estación SEP2-MAQ (Pozo Séptico 2); de la revisión de los resultados obtenidos en el Informe de Supervisión⁴⁵, se desprende que la Dirección de Supervisión manifestó que – según lo señalado por Maple – los resultados de un determinado parámetro no fueron analizados en laboratorio, debido a que llegaron pasadas las cuarenta y ocho (48) horas requeridas por el método de análisis debido a dificultades de transporte.
34. Dicha afirmación coincide con los datos registrados en el Informe de Ensayo N° 150103, donde se observa que la muestra fue tomada el 12 de enero del 2015 y fue analizada el 16 de enero del 2015; es decir el análisis de la muestra corresponde a noventa y seis (96) horas, equivalente a cuatro (4) días después de la toma de muestra.
35. En tal sentido, dado que este parámetro está ligado a la actividad biológica de la muestra y teniendo en cuenta que la muestra ingresó pasada las veinticuatro (24) horas, esta Dirección considera que los resultados obtenidos no resultan confiables; pues no se tiene suficiente certeza de que los valores obtenidos reflejen la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) del efluente muestreado.
36. De otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo N° 150103, que analizó los parámetros DBO₅ y Aceites y Grasas, se observó que la muestra del punto denominado SEP2-MAQ, correspondiente al Pozo Séptico 2, fue tomada en las coordenadas E0504831; N 9190163. Sin embargo, el EIA⁴⁶ establece como punto de muestreo de efluentes las coordenadas E504851; N9190248, correspondiente al punto denominado MA-01; siendo tales puntos distantes en aproximadamente



⁴⁵ Ver la Tabla N° 5 de la página 14 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁴⁶ Página 193 (Parte 7) del documento digital correspondiente a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31 – B.

ochenta y seis (869 metros, de acuerdo con la georreferenciación realizada a través del programa Google Earth⁴⁷:



Fuente: Google Earth. Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. En consecuencia, teniendo en cuenta que este extremo del hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento del EIA debido al exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Banco Mundial en los parámetros DBO₅ y Aceites y Grasas en la estación SEP2-MAQ (Pozo Séptico 2); esta Dirección considera que resulta necesario contar con convicción suficiente respecto de la ubicación del punto de monitoreo de conformidad con el EIA, con la finalidad de verificar efectivamente el incumplimiento al citado instrumento ambiental.
38. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que la Dirección de Supervisión no advirtió modificatoria alguna relacionada al cambio de ubicación del punto de monitoreo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, razón por la cual los elementos probatorios actuados en el presente PAS no resultan congruentes para verificar el incumplimiento detectado.
39. Teniendo en cuenta que, por el principio de legalidad previsto en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con sujeción al procedimiento regular, respetando las garantías preexistentes a favor de los administrados, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado para este extremo.
40. Finalmente, corresponde precisar que lo señalado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.



⁴⁷

Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



III.2. **Hecho imputado N° 2:** Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones gaseosas y de partículas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, toda vez que se detectaron los siguientes resultados en los monitoreos de emisiones gaseosas del Campo Maquía:

1. Estación NL-523

1.1. Junio 2014

- Óxido de Nitrógeno (NOx): 780.9 mg/m³, exceso de 41.98%.
- Material Particulado: 261.2 mg/m³, exceso de 74.13%.

1.2. Setiembre 2014

- Óxido de Nitrógeno (NOx): 2119 mg/m³, exceso de 285.27%.
- Material Particulado: 154.3 mg/m³, exceso de 2.86%.

1.3. Diciembre 2014

- Óxido de Nitrógeno (NOx): 656.9 mg/m³, exceso de 19.43%.
- Material Particulado: 185 mg/m³, exceso de 23.33%.

2. Estación CAT-516

2.1. Junio 2014

- Óxido de Nitrógeno (NOx): 932.3 mg/m³, exceso de 69.5%.
- Material Particulado: 217.4 mg/m³, exceso de 44.93%.

2.2. Setiembre 2014

- Óxido de Nitrógeno (NOx): 905.4 mg/m³, exceso de 64.61%.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

41. El Artículo 3^o⁴⁸ del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM), estableció en el Anexo 1, los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) observables en las actividades de hidrocarburos, de acuerdo a lo siguiente:



Tabla N° 4: Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN
	Concentración en cualquier momento mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	1200
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550
Partículas para otros casos	150

Fuente: Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁴⁸

Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

"Artículo 3°. - Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."



42. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁴⁹ e Informe Técnico Acusatorio⁵⁰, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental⁵¹ presentados por Maple, correspondiente a los meses de junio, setiembre y diciembre del 2014; advirtiendo un exceso de los LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM en las estaciones NL-523 y CAT-516, en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado, según el detalle descrito en el presente hecho imputado N° 2.
43. El hecho detectado se sustentaría en la comparación de los resultados consignados en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses precitados con los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 5: Resultados de la Estaciones NL-523 y CAT-516 - LOTE 31 -B

Parámetro	Junio ⁵²		Setiembre ⁵³		Diciembre ⁵⁴		LMP
	NL-523	CAT-516	NL- 516 ⁵⁵	CAT- 519 ⁵⁶	NL-523	CAT- 519 ⁵⁷	
Dióxido de azufre (SO ₂)	41.17	32.01	ND	24.41	39.44	NR	1200
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	780.9	932.3	2119	905.4	686.9	NR	550
Partículas para otros casos	261.2	217.4	154.3	103	135	NR	150

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión, Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

44. Conforme la información proporcionada en la tabla precedente, Maple excedió los LMP para emisiones gaseosas y de partículas, establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM en:
- La estación de monitoreo NL-523, los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (junio, setiembre y diciembre del 2014).

⁴⁹ Páginas 40 y 41 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵⁰ Folio 9 (anverso y reverso) del Expediente.

⁵¹ Páginas de la 239 a la 496 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵² Página 299 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵³ Página 344 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵⁴ Página 449 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵⁵ En el Informe de Monitoreo Ambiental (Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas – setiembre 2014), se ha establecido el punto de monitoreo CAT- 516, cuyos valores han sido considerados por la Dirección de Supervisión para el punto de monitoreo CAT-523, respecto del mes de setiembre del 2014. Ello puede ser advertido de la comparación del citado informe y la revisión del ITA.

⁵⁶ En el Informe de Monitoreo Ambiental (Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas – setiembre 2014), se ha establecido el punto de monitoreo CAT- 519, cuyos valores han sido considerados por la Dirección de Supervisión para el punto de monitoreo CAT-516, respecto del mes de setiembre del 2014. Ello puede ser advertido de la comparación del citado informe y la revisión del ITA.

⁵⁷ En el Informe de Monitoreo Ambiental (Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas – diciembre 2014), se ha considerado el punto de monitoreo CAT- 519.



Y



- La estación de monitoreo CAT-516, los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO_x) (junio y setiembre del 2014) y Material Particulado (junio del 2014).

b) Análisis de descargos

b.1. Supervisión documental y los Informes de Monitoreo Ambiental como medios probatorios

45. Al respecto, en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión sustentó la acusación (hallazgo N° 5) en los Informes de Monitoreo Ambiental remitidos por Maple; que al ser comparados con el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, presentan excesos en los LMP. Véase a continuación el detalle de los Informes de Monitoreo Ambiental mencionados:

Tabla N° 6: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple

Medio Probatorio	Fecha de presentación	Periodo	Parámetros
Carta MGP-OPM-L-0200-2014 ⁵⁸	30 de julio de 2014	Junio 2014	Óxido de Nitrógeno (NO _x)
Carta MGP-OPM-L-0290-2014 ⁵⁹	30 de octubre de 2014	Setiembre 2014	
Carta MGP-OPM-L-0034-2015 ⁶⁰	29 de enero de 2015	Diciembre 2014	Material Particulado

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 105-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

46. En los Informes de Monitoreo Ambiental de Maple, se indica que el responsable de los análisis de los muestreos y monitoreos es CORPLAB⁶¹. Asimismo, se precisa que los certificados de calibración de los instrumentos son presentados mensualmente junto a los informes de ensayo respectivos.
47. Sin embargo, los informes de ensayo realizados por CORPLAB – que acreditarían los excesos de los LMP para emisiones gaseosas y partículas – no han sido adjuntados a los Informes de Monitoreo Ambiental materia de evaluación ni obran en el expediente; de modo que sea posible verificar los resultados obtenidos en los parámetros acusados, así como la acreditación por parte de la autoridad competente del laboratorio respectivo y los métodos de ensayo empleados por cada parámetro analizado.
48. En tal sentido, se verifica que la supervisión documental efectuada por la Dirección de Supervisión empleó como medios probatorios los Informes de Monitoreo Ambiental sin verificar los respectivos informes de ensayo que sustentan los resultados obtenidos y que darían cuenta sobre la acreditación de CORPLAB respecto de las determinaciones analíticas utilizadas para determinar la concentración de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Material Particulado.
49. Cabe precisar que la importancia de contar con los informes de ensayo respectivos, radica en conocer los resultados obtenidos de una primera fuente, contrastarlos



⁵⁸ Página 285 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵⁹ Página 330 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁰ Página 435 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁶¹ Considérese esta afirmación para cada uno de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado que han sido revisados a la emisión del presente Informe.



frente a aquellos resultados expuestos en los Informes de Monitoreo Ambiental, con la finalidad de determinar fehacientemente su validez en calidad de medio probatorio; así como su idoneidad y aptitud a través de la acreditación del laboratorio que realizó el servicio de determinación analítica y de los métodos de ensayo utilizados.

50. De otro lado, la verificación de los informes de ensayo resulta prioritaria, puesto que, de la revisión de la codificación establecida para las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas realizadas por el administrado en los Informes de Monitoreo Ambiental, no es posible identificar cual sería el punto de monitoreo exacto; dado que el EIA de Maple no ha precisado dicha información y la Dirección de Supervisión consideró puntos de monitoreo distintos (Ver tabla N° 6). En tal sentido, no se cuenta con certeza sobre las estaciones de monitoreo debido a la ausencia de los informes de ensayo respectivos.
51. Por lo expuesto, en línea con lo señalado en los literales c.1 y c.2 del acápite III.1, lo dispuesto por el TFA; y en aplicación de los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado al respecto.

III.3. Hecho imputado N° 3: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire mensual de los parámetros Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), durante los meses de junio, setiembre y diciembre de 2014

a) Compromiso ambiental

52. De conformidad con el numeral 6.4.5⁶² del EIA, Maple se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de, entre otros, los parámetros Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) y de acuerdo con los límites establecidos por el Banco Mundial, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 6-15 Parámetros de Calidad de Aire y Método de Análisis

Parámetro	Periodo	Formato del Estándar Valor		Método de Análisis
		Valor µg/m ³	Formato	
Partículas PM ₁₀	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	Separación inercia/filtración (Gravimetría)
Monóxido de carbono (CO)	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método Automático)
	1 hora	30 000		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	365	NE más de 1 vez/año	(Fluorescencia UV (Método Automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	Quimiluminiscencia (Método Automático)
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método Automático)
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas	**	**	Fluorescencia UV (Método Automático)
Plomo (Pb)	24 horas	1.5	NE más de 24 veces/año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)

53. Cabe precisar que, durante la aprobación del EIA, el MINEM aprobó que los monitoreos ambientales sean realizados con una frecuencia mensual⁶³, según el

⁶² Página 221 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁶³ En el marco de la aprobación del EIA, Maple señaló mediante el Informe de Levantamiento de observaciones al Informe N°0036-20008-MEM-AAE/CIM presentado el 18 de abril del 2008, que el monitoreo ambiental se realizará de forma mensual.



cronograma de ejecución el Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado⁶⁴.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

54. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁶⁵ e Informe Técnico Acusatorio⁶⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental⁶⁷ presentados por Maple, correspondiente a los meses de junio, setiembre y diciembre del 2014; advirtiendo, que el administrado incumplió su EIA al no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb).
55. El hecho detectado se sustentan en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple, donde la Dirección de Supervisión constató que Maple no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su EIA; pues no monitoreó los parámetros Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 7: Monitoreos realizados por Maple en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2014

Parámetro	Junio ⁶⁸	Setiembre ⁶⁹	Diciembre ⁷⁰
	A-MA01	A-MA01	A-MA01
Partículas PM10			
Monóxido de carbono (CO)			
Dióxido de Azufre (SO ₂)	x	X	X
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)			
Ozono			
Sulfuro de Hidrógeno	x	X	X
Plomo (Pb)			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



⁶⁴ Página 90 (Parte 6) del documento digital correspondiente a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31 – B.
Recuperado de: Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública)
Consulta realizada en: http://pad.minem.gob.pe/SAIP_PORTAL/

⁶⁵ Página 42 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente .

⁶⁶ Folio 7 (anverso y reverso) del Expediente.

⁶⁷ Páginas 239 a la 496 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente .

⁶⁸ Página 299 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁹ Página 344 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁷⁰ Página 449 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

c) **Análisis de descargos**Supervisión documental y los Informes de Monitoreo Ambiental como medios probatorios

56. Al respecto, en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión sustentó la acusación (hallazgo N° 6) en los Informes de Monitoreo Ambiental remitidos por Maple; donde se evidencia que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su EIA. Los Informes de Monitoreo Ambiental evaluados son los siguientes:

Tabla N° 8: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple

Medio Probatorio	Fecha de presentación	Periodo	Parámetros
Carta MGP-OPM-L-0200-2014 ⁷¹	30 de julio de 2014	Junio 2014	Óxido de Nitrógeno (NO _x)
Carta MGP-OPM-L-0290-2014 ⁷²	30 de octubre de 2014	Setiembre 2014	
Carta MGP-OPM-L-0034-2015 ⁷³	29 de enero de 2015	Diciembre 2014	Material Particulado

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 105-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

57. En los Informes de Monitoreo Ambiental de Maple, se indica que el responsable de los análisis de los muestreos y monitoreos es CORPLAB⁷⁴. Asimismo, se precisa que los certificados de calibración de los instrumentos son presentados mensualmente junto a los informes de ensayo respectivos.
58. Sin embargo, los informes de ensayo realizados por CORPLAB – que acreditarían si efectivamente Maple realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) en los meses de junio, setiembre y diciembre de 2014 – no han sido adjuntados a los Informes de Monitoreo Ambiental materia de evaluación ni obran en el expediente; de modo que sea posible constatar el presunto incumplimiento del administrado, así como la acreditación por parte de la autoridad competente del laboratorio respectivo y los métodos de ensayo empleados por cada parámetro analizado.
59. En tal sentido, se verifica que la supervisión documental efectuada por la Dirección de Supervisión empleó como medios probatorios reportes de los Informes de Monitoreo Ambiental sin verificar los respectivos informes de ensayo que sustentarían los monitoreos realizados por el administrado y que darían cuenta sobre la acreditación de CORPLAB respecto de las determinaciones analíticas utilizadas para determinar la concentración de los parámetros Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) en cumplimiento del EIA.

⁷¹ Página 285 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente .

Página 330 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente .

⁷⁴ Página 435 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente. Considérese esta afirmación para cada uno de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado que han sido revisados a la emisión del presente Informe.





60. Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los literales c.1 y c.2 del acápite III.1, lo dispuesto por el TFA; y en aplicación de los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado para este extremo del PAS.

III.4. Hecho imputado N° 4: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental mensual durante enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y noviembre de 2014 y enero de 2015.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

61. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁷⁵ e Informe Técnico Acusatorio⁷⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental⁷⁷ presentados por Maple, correspondiente a los meses enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, noviembre del 2014 y enero del 2015; advirtiendo, que el administrado incumplió su EIA al no realizar el monitoreo de ruido ambiental mensual.

62. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Maple, donde la Dirección de Supervisión constató el incumplimiento precitado.

b) Análisis de descargos

b.2. Compromiso Ambiental

63. Mediante Resolución Subdirectoral se imputó a Maple el incumplimiento de su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental mensual. Como parte integrante de la imputación de cargos, la referida Resolución Subdirectoral estableció⁷⁸ el siguiente compromiso incumplido:

El numeral 6.4.6 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AAE, establece el siguiente compromiso:

"6.4.6 MONITOREO DE RUIDO

El monitoreo de ruido se enfocará básicamente al tema de seguridad industrial debido a que no existen centros poblados cercanos a la zona de trabajo, tanto al campamento Maquia como a los pozos de desarrollo.

El monitoreo de ruido se realizará en el campamento de apoyo Maquia y en una plataforma de perforación al azar. La frecuencia del monitoreo será mensual.

Cuadro 6-16 Ubicación de los Puntos de Muestreo de Ruido

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
MA-01	504,851	9'190,248	Campamento Maquia

⁷⁵ Página 44 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁷⁶ Folio 8 del Expediente.

⁷⁷ Páginas de la 239 a la 496 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁷⁸ Folio 22 del Expediente.



Y

l

l



MA-06	*	*	Ubicado entre los pozos de desarrollo
-------	---	---	---------------------------------------

64. De otro lado, la Dirección de Supervisión evaluó⁷⁹ el siguiente extremo del EIA de Maple:

"6.4.6 MONITOREO DE RUIDO⁸⁰

El monitoreo de ruido se enfocará básicamente al tema de seguridad industrial debido a que no existen centros poblados cercanos a la zona de trabajo, tanto al campamento Maquia como a los pozos de desarrollo.

El monitoreo de ruido se realizará en el campamento de apoyo Maquia y en una plataforma de perforación al azar. La frecuencia del monitoreo será mensual.

65. Como se puede apreciar, los extractos del EIA precitados establecen la frecuencia del monitoreo; sin embargo, en el primer caso, se establecen las respectivas estaciones de muestreo, señalando de forma incompleta las coordenadas UTM respecto del segundo punto a monitorear. De otro lado, en el EIA citado por la Dirección de Supervisión, se establece como estaciones de monitoreo al Campamento Maquia y una plataforma al azar.
66. Al respecto, es de precisar que – en el marco de la aprobación del EIA - mediante Informe N° 0108-2007-MEM-AAE/CIM⁸¹ emitido en el mes de setiembre del 2007, el MINEM observó en el numeral 20⁸² el EIA del administrado, solicitando se indique (...)” *cuáles son las Coordenadas UTM de los puntos de muestreo de calidad de aguas superficiales, sedimentos, calidad de aire y ruido, calicatas para la caracterización de suelos y puntos de evaluación para estudio hidrológico*” (...).
67. En atención a ello, mediante Levantamiento de Observaciones⁸³, Maple, entre otros puntos, precisó las coordenadas UTM de los puntos de muestreo, como se observa a continuación:

(...)

**INFORME DE N° 0108-2007-MEM-AAE/CIM
EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) Y SOCIAL PARA LA PERFORACIÓN DE 17 POZOS DE DESARROLLO, LOTE 31-B (MAQUIA)**

(...)

20. Indicar cuales son las Coordenadas UTM de los puntos de muestreo de calidad de aguas superficiales, sedimentos, calidad de aire y ruido, calicatas para la caracterización de suelos y puntos de evaluación para estudio hidrológico.

(...)

⁷⁹ Páginas 44 y 45 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁸⁰ Página 222 del documento digital denominado "Informe N° 105-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁸¹ Página 209 (Parte 5) del documento digital correspondiente a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31 – B.
Recuperado de: Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública)
http://pad.minem.gob.pe/SAIP_PORTAL/

⁸² Página 232 (Parte 5) del documento digital correspondiente a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31 – B.
Recuperado de: Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública)
http://pad.minem.gob.pe/SAIP_PORTAL/

⁸³ Página 90 y 91 (Parte 6) del documento digital correspondiente a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31 – B.
Recuperado de: Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública)
http://pad.minem.gob.pe/SAIP_PORTAL/



**LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES****Informe N°0108-2007-MEM-AAE/CIM**

(...)

A continuación, se presenta las coordenadas UTM de los puntos de muestreo (...)

Cuadro N° 20-2 Ruido Ambiental					
P M	Código	Lugar	Coordenadas		Altitud msnm
			Este	Norte	
N° 1	RUI 1	Campamento Maquia.	504,851	9'190,248	171 msnm
N° 2	RUI 2	Ciudad de Contamana.	499,043	9'187,500	162 msnm

68. A razón de ello, mediante el Informe N° 0036-2008-MEM-AAE/CIM⁸⁴, el MINEM absolvió la observación validando la realización de monitoreos con una frecuencia mensual en las estaciones de monitoreo señaladas por el administrado, es decir, en el Campamento Maquia y la Ciudad Contamana, las cuales debieron ser consideradas como tales en la Resolución de imputación de cargos; de modo que el hecho imputado contenga una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, de conformidad con el numeral 5.2 del Artículo 5°⁸⁵ del RPAS del OEFA.
69. Teniendo en cuenta que, por el principio de legalidad previsto en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con sujeción al procedimiento regular, respetando las garantías preexistentes a favor de los administrados, tales como ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a fin de garantizar el adecuado derecho de defensa del administrado, **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado para este extremo.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

70. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁶.

⁸⁴ Página 560 (Parte 6) del documento digital correspondiente a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31 – B.
Recuperado de: Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública)
http://pad.minem.gob.pe/SAIP_PORTAL/

⁸⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

"(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

"(...)"

⁸⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

"(...)"



71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸⁷.
72. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

87

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

88

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

89

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

90

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

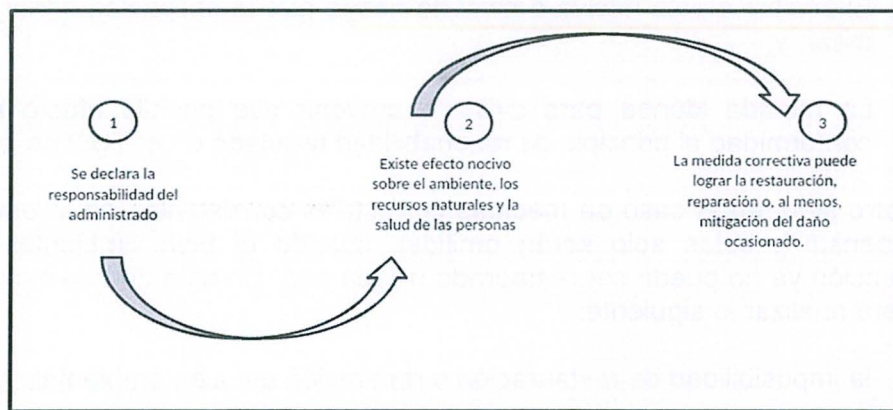
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁹¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA/ Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

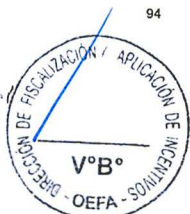
⁹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

78. Teniendo en cuenta que corresponde archivar los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, se verifica que no cabe ordenar medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
79. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto por la Autoridad Decisora no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que podrían ser materia de posteriores supervisiones y fiscalizaciones por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral 0086-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente de un proceso judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente refleja la realidad actual de los hechos o de la situación jurídica de las partes.

.....
Fundación Miguel Ceballos
Laboratorio de Investigación y
Organización Social - C.I.C.A.
"Investigación Social y Organizacional"

7

7

7

7

7

7